

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Septiembre)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de las atribuciones que respectivamente competen á las Administraciones de Hacienda y de Aduanas para realizar la administración y cobranza del impuesto especial sobre el consumo de los alcoholes, aguardientes y licores, con arreglo á la Real orden de 8 del corriente mes, y con el fin de que determinados servicios se practiquen de la manera más conveniente para los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar:

1.º Que en las provincias del interior del Reino y en las Islas Canarias no se haga innovación alguna en la práctica del servicio hasta que se disponga concretamente otra cosa.

2.º En las provincias de costa y frontera y Baleares, las Administraciones de Aduanas quedan encargadas de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes y aguardientes, ya sean vinicos ó industriales, así como del cumplimiento de las formalidades exigidas para la circulación de dichos productos y de los licores que, según los artículos 255 y 263 de las Ordenanzas de Aduanas, deben ir acompañados de

guía si son extranjeros, y de vendi si son nacionales.

3.º Las Administraciones de Hacienda de dichas provincias deberán continuar llevando la contabilidad del impuesto en la forma prevenida en el reglamento vigente de alcoholes de 19 de Abril de 1898, y por consecuencia los registros de los productores, según dispone el art. 64, á cuyo efecto recibirán las declaraciones ó relaciones juradas de los fabricantes y de los industriales que emplean el alcohol sin producirlo, á cuyas declaraciones se refieren los artículos 14, 25 y 37, y de las alteraciones que en dichas declaraciones se produzcan. También deberán formar las listas cobratorias de los recibos de patentes, cumplir todas las demás formalidades á que se refiere el art. 21, respecto á la fabricación de alcohol vinico, y remitir á la Dirección general de Aduanas las relaciones á que se refiere el artículo 65.

4.º A fin de que las Administraciones de Aduanas puedan ejercer su fiscalización sobre las fábricas de alcoholes, aguardientes y licores, las Administraciones de Hacienda pasarán á las principales de Aduanas uno de los cuatro ejemplares de las declaraciones juradas que deben presentar los productores de alcoholes y los industriales que empleen el alcohol sin producirlo, dejando de hacerlo á los Ingenieros industriales. A su vez las Administraciones de Aduanas deberán dar conocimiento á las de Hacienda de toda alteración que, como resultado de sus investigaciones, deba hacerse en lo expresado en las declaraciones juradas.

5.º Las Administraciones de Aduanas ejercerán su vigilancia sobre las fábricas de alcohol industrial, ateniéndose á las prevenciones siguientes:

Primera. De acuerdo con los Jefes del resguardo, dispondrán que dichas fábricas estén cons-

tantemente vigiladas de modo que no entre en ellas cantidad alguna de primeras materias ni salga ningún producto ni residuo sin orden escrita de la Administración.

Segunda. Tendrán en su poder una sobrelave de los almacenes en que estén los alcoholes y aguardientes elaborados, cuyos almacenes no podrán abrirse sino cuando las necesidades de la fabricación ó de la venta lo exijan.

Tercera. Cuidarán de asegurarse del buen funcionamiento de los contadores de las fábricas haciendo que el Ingeniero industrial los visite cada ocho días, debiendo conservarse en la Administración la llave de dicho aparato.

Cuarta. Requisitarán y sellarán los libros en que los fabricantes han de anotar las cuentas de las primeras materias destinadas á la destilación y las de los productos de la misma.

Quinta. Llevarán iguales libros, en los que anotarán diariamente si es posible, y cuando menos en periodos que no excedan de ocho días mientras dure la elaboración, los datos comprendidos en las hojas á que se refiere el art. 28 del reglamento vigente de alcoholes, y las cantidades de alcoholes y aguardientes producidos, según las indicaciones del contador y las investigaciones que se hagan en las fábricas.

6.º Para extraer alcoholes ó aguardientes de las fábricas, los productores solicitarán verbalmente de la Administración de Aduanas respectiva la expedición de la hoja de adeudo correspondiente. Estas hojas serán iguales á las que usan las Aduanas para el despacho de las mercancías procedentes del extranjero. En ellas se hará constar el número de bultos, sus marcas y números, la cantidad en litros del alcohol que se trata de extraer de la fábrica y su graduación. El Admi-

nistrador decretará el reconocimiento que practicarán un Vista y un Ingeniero industrial, á los efectos del art. 35 del reglamento. Si el alcohol resulta impuro deberá inutilizarse inmediatamente. El Vista y el Ingeniero suscribirán el aforo y liquidación del impuesto, y la hoja, después de contraída en el libro correspondiente, pasará á la Caja para su pago, que realizará el interesado, recogiendo el resguardo correspondiente. La hoja será devuelta á la Administración para que ésta decrete en ella la salida del género, anotando el documento con que haya de realizarse. El Resguardo estampará en la hoja el cumplimiento y la fecha en que la salida se verifique. Si aquella es con destino al embarque, el documento con que se realice la salida será la factura correspondiente, y en cualquier otro caso un *vendi*, extendido con arreglo al art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

7.º Las hojas de adeudo á que hace referencia la prevención anterior llevarán numeración especial y correlativa por años, y una vez ultimadas, se remitirán por periodos mensuales á la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

8.º Las Administraciones de Aduanas remitirán también mensualmente á la Dirección general del ramo los resúmenes de producción del alcohol industrial á que se refiere el art. 65 del reglamento, y además un resumen del rendimiento del impuesto. Se facilitarán copias de ambos documentos á las Administraciones de Hacienda respectivas para que estas hagan en sus libros las anotaciones debidas.

9.º Las Administraciones de Aduanas abrirán inmediatamente las cuentas corrientes de existencias de alcoholes, aguardientes y licores, que serán de tres clases: primera, para los productores de alcohol vinico; segunda, para los productores de alcohol industrial; y tercera, para los in-

dustriales que empleen el alcohol sin producirlo. En las cuentas corrientes abiertas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes de vino, será primera partida de abono el total del número de litros de estos productos que se consignen en la relación jurada. Para las altas y bajas sucesivas, los fabricantes deberán enviar á la Administración de Aduanas, directamente si residen en la misma población, ó por conducto de los Alcaldes respectivos si están en otra distinta, un resumen de sus cuentas de fabricación, expresando la cantidad elaborada durante el mes, y las que hayan vendido diariamente, consignando el nombre del comprador y su residencia, y el número del vendi. Si los fabricantes hubiesen consumido cantidades de alcoholes ó aguardientes en el encabezamiento de vinos de su propiedad, ó en otras aplicaciones industriales realizadas por ellos mismos, lo consignarán así en los resúmenes mensuales. Los resúmenes deberán estar totalizados, y las Administraciones de Aduanas, después de comprobar la exactitud de las operaciones aritméticas, anotarán los totales en los libros de cuentas corrientes. En el caso de que sea necesario rectificar las cifras ó conceptos de los resúmenes, la Administración lo advertirá á los interesados, para que hagan en sus libros las anotaciones correspondientes. Los productores de alcohol industrial deberán dar igual relación jurada de existencias que los fabricantes de alcohol vinico; pero como las fábricas de que se trata están bajo la vigilancia constante de las Administraciones de Aduanas, no necesitarán presentar resúmenes mensuales de las altas y bajas sucesivas.

Las Administraciones llevarán estas cuentas al día, anotando en el cargo las cantidades de alcohol producido, según los boletines de producción diaria; y en la data las cantidades salidas de la fábrica con los vendis, las facturas de cabotaje ó las de exportación. Estas cuentas corrientes deberán comprobarse con los libros de las fábricas en los primeros cinco días de cada mes, firmando la conformidad los funcionarios que practiquen la comprobación. En las cuentas corrientes que se abran á los industriales que emplean el alcohol sin producirlo, será primera partida de cargo las cantidades de alcoholes y aguardientes vinico é industrial que existan en sus almacenes, las que deberán expresarse, con separación en esta forma: a) alcohol vinico, b) alcohol industrial, c) aguardiente de vino

y d) aguardiente industrial. Los abonos que sucesivamente se hagan en estas cuentas, corresponderán á las cantidades de dichos productos que se reciban por sierra ó por cabotaje, y se realizarán á medida que se presenten á la Aduana respectiva los vendis ó las facturas correspondientes, y constante en estos documentos la conformidad en la mercancía, puesta por el funcionario que la haya reconocido. En el acto de hacer la anotación se estampará en el documento la palabra *Utilizado*, que autorizará con su firma el empleado que haga el asiento. Las bajas en estas cuentas corrientes se harán á fin de mes, en vista del resumen mensual que estos industriales deberán presentar en la misma forma que los fabricantes de alcohol y aguardiente de vino.

10. La expedición de los vendis se sujetará en un todo á lo que dispone el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

11. La tramitación y resolución de los expedientes relativos á faltas y delitos por el impuesto de alcoholes se sujetará á lo prevenido en los artículos 57, 60 y siguientes del reglamento.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

El día 14 del mes corriente y hora de las ocho de la mañana, se practicará en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial el sorteo de décimas necesario para completar el número de soldados señalado á esta provincia en el reemplazo del año actual.

Lo que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 163 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se anuncia al público para su conocimiento.

Logroño 11 de Septiembre de 1899.—El Presidente, Protasio Rueda.—P. A.: El Secretario, F. Galo Eguiluz.

SESION DE 15 DE JUNIO DE 1899.

(CONTINUACIÓN.)

CIHURI

REEMPLAZO DE 1897

Número 4. Julián Arroyo Pereda: Resultando que su hermano Francisco, falleció en Santiago de las Vegas (Habana), á consecuencia del bómbo (ó sea fiebre amarilla) y el padre no tiene más hijos. Vista la regla 9.ª, art. 88 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

CUZCURRITA
REEMPLAZO DE 1899

Número 13. Mariano Hernáez Barcina:

Resultando que su hermano Alvaro, sirve por su suerte en el Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, como procedente del reemplazo de 1898 y el padre no tiene más hijos, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Número 8. Luis Castillo Conde:

Resultando que su hermano Saturnino, sirve por su suerte en el Regimiento Dragones de Numancia, como procedente del reemplazo de 1896 y el padre no tiene más hijos, se acordó declararle recluta en depósito.

FONCEA

REEMPLAZO DE 1899

Número 3. Eugenio del Val Arce:

Resultando que su hermano Celedonio sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de Andalucía, como procedente del reemplazo de 1896 y si bien el padre tiene otro hijo llamado Vicente, que solo cuenta la edad de 15 años, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1898

Número 6. Elías Zárate Martínez:

Resultando que su hermano Cándido sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de Bailén, como procedente del reemplazo de 1896, y si bien el padre tiene otros dos hijos llamados Isidoro y Lázaro, el mayor solo cuenta la edad de 14 años, se acordó declararle soldado condicional.

HARO

REEMPLAZO DE 1899

Número 33. Ignacio Golf Lasheras. Excluido totalmente por el Ayuntamiento con arreglo al caso 8.º, art. 50 de la ley de Reclutamiento, por pertenecer al Cuerpo de voluntarios de Marinería:

Resultando de certificado recibido que el día 13 de Abril del año actual ingresó en concepto de voluntario y en armonía á lo dispuesto en el artículo 207 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, en el Regimiento Infantería de Isabel II:

Considerando que de este hecho se desprende que el mozo ha dejado de pertenecer á Cuerpo de Marinería, se acordó reformar su clasificación declarándole soldado.

REEMPLAZO DE 1898

Número 48. Eugenio Aragón Gonzalo:

Resultando que su hermano Robustiano se halla en situación de excedente de cupo, por lo que no puede reputarse sirviendo personalmente en Cuerpo activo, se acordó declararle soldado.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA
REEMPLAZO DE 1898

Número 1. José María Luis Martínez Ramírez:

Resultando que su hermano Moisés

falleció á consecuencia de fiebre amarilla hallándose sirviendo por su suerte en el Ejército de Cuba, y si bien el padre tiene otro hijo llamado Antonio, solo cuenta la edad de 16 años, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Número 30. Ambrosio Amaranto Cabalo:

Resultando que su hermano Gerardo, que sirve en el Regimiento Infantería de Cantabria en clase de Sargento continuado, pertenece al reemplazo de 1892 é ingresó en Cuerpo activo en 7 de Marzo de 1893, por lo que lleva más de tres años en filas. Vista la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Abril último, se acordó declararle soldado.

TIRGO

REEMPLAZO DE 1897

Núm. 3. José Ortún Beltrán. Reconocido el padre del mozo por los facultativos titulares de Cuzcurrita y Casalarreina en quienes delegó la Comisión mixta de reclutamiento por acuerdo de 31 de Mayo último, considerado impedido para el trabajo y probados todos los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

CENICERO

REEMPLAZO DE 1898

Número 27. Miguel Orive Preciado:

Resultando que su hermano Felipe, se halla en situación de excedente de cupo, por lo que no puede reputarse sirviendo personalmente en Cuerpo activo, se acordó declararle soldado.

CLAVIJO

REEMPLAZO DE 1899

Número 4. Florentino Cabezón Domínguez. No presentándose á ser reconocido, se acordó lo verifique el día 30 del actual, con advertencia de que, de no realizarlo se le declarará soldado.

LEZA DE RÍO LEZA
REEMPLAZO DE 1897

Número 1. Felipe Sáez Terroba. No presentándose á ser tallado apesar de las citaciones hechas al efecto á la familia del mozo, y apareciendo de comunicación del Alcalde que éste se supone reside en el Extranjero, se acordó declararle soldado.

LOGROÑO

REEMPLAZO DE 1899

Número 36. Gerardo González del Castillo. Reconocido fué declarado inútil totalmente excluido del servicio militar.

Núm. 61. José Montero Pérez. Reconocido y considerado inútil, se le excluyó totalmente, con arreglo al caso 2.º, art. 80 de la ley.

Núm. 91. Nicolás Ramírez Medel: Resultando que, reconocido el padre ante esta Comisión, fué considerado impedido para el trabajo, y apareciendo probados todos los demás extremos de la excepción, se declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1898

Número 134. Lorenzo Terroba Caraballo:

Resultando que, reconocido el padre del mozo por el Médico titular de esta ciudad, lo considera impedido para el trabajo por haberle sido amputada una pierna:

Resultando que el referido padre no figura con ninguna clase de bienes, y si bien tiene otro hijo mayor de 17 años llamado Fermín, éste fué considerado impedido para el trabajo ante esta Comisión el día 24 de Mayo último:

Resultando que los interesados se hallan conformes en el impedimento del padre:

Considerando que el impedimento físico del padre se halla comprendido en el número 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, y por lo tanto en el caso previsto en el artículo 66 del reglamento dictado para la ejecución de la ley. Visto el caso 1.º, art. 87 de la misma, se acordó declarar le recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Número 93. Bonifacio Moreno Díaz. No presentándose á ser tallado, se acordó lo verifique el día 30 del mes actual, previniéndole que de no hacerlo así será declarado soldado.

REEMPLAZO DE 1896

Número 156. Constantino Santa María (Exposito). No presentándose á ser tallado, se acordó lo verifique el día 30 del mes actual, previniéndole, que de no hacerlo así, será declarado soldado.

Núm. 148. Miguel Martínez Amutio. Reconocido, fué declarado inútil.

MURILLO DE RÍO LEZA

REEMPLAZO DE 1899

Número 10. Teodomiro Fernández Ocoñ:

Resultando que su hermano Juan se halla en situación de excedente de cupo por lo que no puede reputarse como sirviendo personalmente en cuerpo activo, se acordó declarar le soldado.

REEMPLAZO DE 1897

Número 30. Tomás Carrillo San Miguel. No presentándose el padre á ser reconocido, se acordó lo verifique el día 30 del mes actual, previniéndole que de no hacerlo así será declarado soldado.

NALDA

REEMPLAZO DE 1899

Número 5. José Ruiz Osma. No presentándose á ser reconocido, se acordó lo verifique el día 30 del mes actual, previniéndole que de no hacerlo así será declarado soldado.

RIBAFRECHA

REEMPLAZO DE 1897

Número 9. Felipe Sáez Ortega. No presentándose á ser reconocido y apareciendo de comunicación del Alcalde que se ignora su paradero. Visto lo dispuesto en el art. 30 del regla-

mento para la declaración de esenciones del servicio, se acordó declarar le soldado.

VILLAMEDIANA

REEMPLAZO DE 1899

Número 3. Victoriano Pascual Ruiz:

Resultando que el padre fué considerado impedido para el trabajo ante esta Comisión el día 4 de Mayo último, y todos los demás extremos se hallan probados, se acordó declarar le recluta en depósito.

ANGUIANO

REEMPLAZO DE 1897

Número 3. Samuel Lobato Ezquerro. Reconocido, fué declarado inútil.

CÁRDENAS

REEMPLAZO DE 1899

Número 1. Timoteo Martínez Aleón:

Resultando que su hermano Julián sirve por su suerte en el Regimiento Infantería inmemorial del Rey como procedente del reemplazo de 1896 y si bien tiene el padre otro hijo llamado Leoncio, solo cuenta la edad de 15 años, se acordó declarar le recluta en depósito.

MATUTE

REEMPLAZO DE 1899

Número 1. Eusebio Manzanares Campo. Examinada la instancia presentada por don Anselmo Hernáez Azofra, vecino de Matute, á la que acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Matute, visada por el Alcalde, en la que se copia una comunicación del Consulado de España en Buenos Aires, por la que se hace constar que el día 18 de Abril último, se presentó ante aquella Autoridad el individuo Manuel Manzanares Campo, que sirve en dicha ciudad, calle Moreno, número 1559, y se dedica al oficio de alpargatero:

Considerando que en el expediente se pretendía probar la ausencia por espacio de más de diez años consecutivos en ignorado paradero:

Considerando que, averiguado el paradero y existencia del mismo no puede apreciarse la circunstancia á que se contrae la regla 4.ª, art. 88 de la ley, y por lo tanto al mozo no puede reputarse hijo único, se acordó declarar le soldado.

SAN MILLAN DE LA COGOLLA

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Cándido Lejarraga Calvo:

Resultando que su hermano Juan sirve por su suerte en el tercer Regimiento Montado de Artillería como procedente del reemplazo de 1896 y el padre no tiene más hijos, se acordó declarar le recluta en depósito.

SANTA COLOMA

REEMPLAZO DE 1898

Número 3. Félix Santa María Lollano:

Resultando que su hermano Nicasio sirve por su suerte en el Regi-

miento Infantería de Soria como procedente de la revisión de 1897 y el padre no tiene más hijos, se acordó declarar le recluta en depósito.

VINIEGRA DE ABAJO

REEMPLAZO DE 1899

Núm. 3. Eusebio Bernaldez Martínez. No presentándose á ser reconocido, se acordó lo verifique el día 30 del mes actual, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado soldado.

SANTO DOMINGO

REEMPLAZO DE 1898

Núm. 1. Lorenzo Peña Peña. No presentándose á ser reconocido apesar de las citaciones hechas al efecto a la familia del mozo y apareciendo de comunicación del Alcalde que aquel se encuentra en la República Argentina. Visto lo dispuesto en el art. 30 del reglamento para la declaración de esenciones del servicio, se acordó declarar le soldado.

SAN TORCUATO

REEMPLAZO DE 1899

Número 1. Juan Cruz Velasco Bezares:

Resultando que su hermano Julián, sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de Bailén, como procedente del reemplazo de 1896, y si bien el padre tiene otro hijo llamado Venancio sólo cuenta la edad de 13 años, se acordó declarar le soldado condicional.

REEMPLAZO DE 1898

Número 2. Francisco Gómez Galarreta:

Resultando que su hermano Teodoro, sirve por su suerte en el Batallón Cazadores de Estella como procedente del reemplazo de 1896, y si bien el padre tiene otro hijo llamado Valentín, éste es casado y no posee bienes de fortuna de ninguna clase:

Resultando que el padre figura con un producto líquido de 20 pesetas. Visto el apartado 2.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declarar le recluta en depósito.

TORMANTOS

REEMPLAZO DE 1899

Número 9. Gervasio Jiménez Pérez. No presentándose á ser reconocido á pesar de las citaciones hechas al efecto y apareciendo de comunicación del Alcalde que se ignora su paradero. Visto el art. 30 del Reglamento para la declaración de esenciones del servicio, se acordó declarar le soldado.

LUMBRERAS

REEMPLAZO DE 1899

Número 1. Anselmo Velilla Vallejo.

Núm. 3. Julio Cruz Marín Alvarez; y

Núm. 8. Joaquín Hoyuelos García. Declarados prófugos por el Ayuntamiento previa instrucción del oportuno expediente, se acordó quedar enterada y hacer en el expediente la oportuna anotación.

NIEVA DE CAMEROS

REEMPLAZO DE 1898

Número 4. Antonio Sáenz y Sáenz. Visto el acuerdo del Ayuntamiento por el que resuelve no ha lugar á declarar le prófugo por tener justificada excepción como hijo de viuda pobre:

Resultando que el mozo reside en Puerto Rico, según aparece del expediente:

Considerando que por Real orden de 3 de Abril último recordada por el Excmo. Sr. Capitán general de esta Región, se resuelve que los mozos pendientes de destino y residentes en Ultramar, sean declarados prófugos si no se presentan en la zona correspondiente, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y declarar prófugo al expresado mozo.

SAN ROMAN

REEMPLAZO DE 1899

Núm. 5. Valeriano Reinares Reinares. Hijo de padre sexagenario y pobre. Recibidas las partidas de casamiento de los hermanos del mozo, á que se contrae el acuerdo de 18 de Abril último y resultando que dichos actos se realizaron en 10 de Octubre de 1890, 15 de Marzo de 1894, y 11 de Mayo de 1895, se acordó declarar le recluta en depósito.

SOTO DE CAMEROS

REEMPLAZO DE 1899

Número 13. José María Marcos Ruiz Prados. Reconocido fué declarado inútil.

VILLOSLADA

REEMPLAZO DE 1899

Núm. 5. Pedro Ruiz Hernández: Resultando que si bien su hermano Melitón, sirve por su suerte en el 2.º Regimiento de Artillería de Montaña, como procedente del reemplazo de 1898, tiene otro hermano llamado Eduardo, de estado soltero y que cuenta la edad de 20 años y no comprendido en ninguno de los otros casos que señala la regla 1.ª, art. 88 de la ley, se acordó declarar le soldado.

RABANERA

REEMPLAZO DE 1898

Número 3. Francisco Merino Martínez:

Resultando que su hermano Gregorio, sirve por su suerte en el Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, como procedente de la revisión de 1898 y el padre no tiene más hijos, se acordó declarar le recluta en depósito.

Consignados en la Delegación de Hacienda los depósitos de 2000 pesetas para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á los mozos Teófilo Miguel Mateo, del cupo de Ortigosa; Manuel Moreno Sánchez y Tomás Montero Montero, del de Viniegra de Abajo, cuyos depósitos se hicieron á disposición del consejo de redenciones y enganches, cuya cantidad legal no existe, se dirigió ésta Comisión al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, rogándole se sirviera dar las

órdenes oportunas á la Autoridad ó centro que haya sustituido en sus funciones á dicho consejo de redenciones para que concediera autorización á fin de verificar con la cantidad depositada las redenciones en firme de los expresados reclutas. Y teniendo noticia de que el expediente obra en dicha Delegación, se acordó interesar encarecidamente del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la terminación de este expediente á fin de que pueda llevarse á cabo las redenciones de los tres reclutas mencionados con el importe de los resguardos de depósito que quedan indicados y que obran en poder de expresada Delegación al mencionado objeto, ó en caso contrario se digne adoptar una resolución definitiva para poder recurrir de nuevo al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ó de Hacienda según proceda.

Aceptadas de Real orden las conclusiones contenidas en el informe ó parecer emitido por esta Comisión mixta de reclutamiento en sesión celebrada el día 12 de Noviembre de 1898, respecto á la situación definitiva que corresponde al recluta Ignacio Calvo Cubillo, perteneciente al segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Ezcaray, se acordó ordenar al Alcalde de Ezcaray, remita documentos que justifiquen con relación á los días en que tuvieron lugar los actos de la clasificación y declaración de soldados en los reemplazos de 1886, 1887 y 1888 que en aquel entonces subsistía en favor de dicho mozo la excepción de hijo único de padre impedido y pobre, dichos documentos han de consistir:

1.º Expediente justificativo de que el mozo atendía á la subsistencia del padre con el producto de su trabajo.

2.º Certificación expedida por el Juzgado municipal en la que se haga constar los hermanos que tenía el mozo, su edad y su estado.

3.º Certificaciones con relación á los cuadernos estadísticos y de subsidio respecto á lo que en ellos apareciera en los años 1886, 1887 y 1888 á nombre del padre ó la madre del mozo, así como de algún hermano que resultara tener más de 17 años aunque se hallara en estado de casado ó viudo con hijos.

Examinada la instancia que don Ricardo Hernando García, eleva al Excmo. Sr. Capitán General de esta Region, en súplica de que se le concedan los beneficios de indulto á que se contrae el Real decreto de 20 de Enero de este año:

Resultando no aparece que dicho mozo haya sido comprendido en ninguno de los alistamientos de Nájera y Viniestra de Abajo, únicos pueblos donde ha residido en compañía de su padre:

Considerando que por esta razón hállase incurso en la penalidad del artículo 31 de la vigente ley de Reclutamiento y por lo tanto dentro de las prescripciones que determina el

Real decreto de indulto de 20 de Enero último. Visto el caso 3.º, artículo 1.º del expresado Real decreto; se acordó informar procede conceder al mozo Ricardo Hernando García, los beneficios de indulto que solicita en virtud de los cuales quedará exento de la penalidad que establece el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento, debiendo ser sometido á un sorteo supletorio en la ciudad de Nájera, que tendrá lugar el segundo domingo siguiente al día 24 de Julio, en que termina el plazo concedido por el expresado Real decreto para acogerse á sus beneficios, á los que residan en el extranjero, según determina la Real orden circular de 23 de Febrero de este año (D. O. número 43.)

Examinada la instancia promovida por Ignacio Nicolás Cárcamo Artacho, vecino de Cenicero, en súplica de que se le apliquen los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 20 de Enero del presente año, en concepto de prófugo:

Resultando que el mozo de que se trata fué incluido en el alistamiento de Haro para el reemplazo de 1895, y no habiéndose presentado á la concentración para su destino á Cuerpo, al ser llamados los excedentes de cupo del referido año de 1895, fué declarado prófugo por la Comisión provincial, previa instrucción del oportuno expediente en sesión celebrada el día 30 de Julio de 1896, según se participó á la Zona de Reclutamiento de esta capital, en oficio de la misma fecha, señalado con el número 684:

Considerando que hallándose el mozo en aquel entonces residiendo en la República Argentina, según hace constar en la instancia, ésta ha sido presentada dentro del plazo de los seis meses concedidos por la disposición que queda citada:

Considerando que al hallarse declarado prófugo se encuentra dentro de las prescripciones del mencionado Real decreto; se acordó informar procede conceder al recluta que promueve esta instancia los beneficios de indulto señalados en el Real decreto de 20 de Enero último, debiendo ser destinado á un Cuerpo de los que prestan guarnición en las Islas Canarias, por el tiempo que permanecieron en filas los excedentes de cupo del reemplazo de 1895, cuyos servicios no prestó éste por falta de presentación.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda

La Delegación de Hacienda de esta provincia, pone en conocimiento de los fabricantes, industriales y comerciantes, que la Dirección general de Aduanas ha remitido á la Administración los impresos para declaraciones á que se refiere el párrafo 5.º de la Real orden de 16 de Agosto últi-

mo, inserta en este BOLETIN OFICIAL en 28 del mismo mes.

Al propio tiempo hace saber que dichos impresos serán remitidos á los Alcaldes á fin de que sean entregados á los interesados y que á la vez se comunican las instrucciones oportunas á dichas Autoridades á fin de que se llenen los referidos impresos á la mayor brevedad.

Logroño 9 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCION JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Hilario Viñesta Pablo, jornalero y natural de Villavelayo, pueblo de este partido judicial, cuyo sujeto es de presumir se encuentre en las minas enolavadas en Somorrostro, ó en la frontera francesa, y el que se fugó al pueblo de su naturaleza en la noche del dos de los corrientes. Se le concede el plazo de quince días para que comparezca ante este Juzgado á responder de la causa que contra el mismo se sigue por homicidio de Andrés Gutiérrez, y lesiones á la esposa de este Antonia Albiz, en la referida noche en el pueblo antes citado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, la busca y captura de dicho procesado, el que será conducido con las debidas seguridades en clase de preso á la cárcel de este partido.

Dado en Nájera á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Tellería.—Ante mí: Eustasio Izuriaga.

**

Señas particulares de Hilario Viñesta:

Estatura regular, color moreno, barba poblada sin afeitado, como de veinticinco años de edad, que viste pantalón de tela rayado blanco, chaleco del mismo color, blusa azul rayada, boina azul y alpargatas cerradas oscuras.

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veintisiete de los corrientes á las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se dirán, con la rebaja del veinticinco por ciento, las cuales fueron embargadas á Melitón Frias Uruñuela, en la causa que se le siguió por hurto de leñas.

Fincas.

Pesetas

Mitad de una casa sita en la calle del Centro de Baños de río Tobía; que linda toda ella, entrando; derecha, Pedro Regulez; izquierda, Julián Uruñuela, y espalda, herederos de Francisco Alonso; tasada en. 150

En el término de la Subida, jurisdicción de dicho Baños, una viña de tres obradas; que linda N., Joaquín Garnica; S., camino; E., herederos de Salazar, y O., Valentín Alonso; tasada en. 50

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor dado á los bienes, sin cuyo requisito y el de presentar su cédula personal no serán admitidos, debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los títulos de propiedad serán de cuenta de los rematantes por no haber sido suplidos, no constando que contra los mismos existan cargas de ninguna clase.

Dado en Nájera á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Tellería.—P. S. M., Eustasio Uzuriaga.

ANUNCIOS OFICIALES

Hallándose terminado el reparto gremial obligatorio de líquidos para el corriente ejercicio, queda expuesto al público por término de ocho días, previo edicto fijado en el sitio de costumbre, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean conducentes, ya por escrito durante dicho plazo, ya verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar en esta sala Consistorial el día 20 del actual y hora de las siete de su mañana.

Alcanadre 10 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Juan Rupérez.

El día 17 de los corrientes, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa la subasta en remate público de la construcción de un cementerio, bajo los planos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las personas que deseen tomar parte en dicho remate, deberán consignar previamente ante la Comisión respectiva, la cantidad de 342 pesetas, importe del 5 por 100 del presupuesto fijado á la obra proyectada, y su cédula personal.

Gratón 8 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Villar.